



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00053-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 de marzo de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-00000727-2024

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02862-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADOS :
SANTOS PANTA ALVAREZ
MARIA VERONICA PERICHE PANTA DE PANTA
AGUSTIN PANTA ALVAREZ
JULISSA MARIVI SAMILLAN OLAYA

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 29 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

SANCIÓN : Multa: 0.114 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)
Decomiso¹: Del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 3% de su capacidad de bodega.

SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por los señores **SANTOS PANTA ALVAREZ; MARIA VERONICA PERICHE PANTA DE PANTA; AGUSTIN PANTA ALVAREZ; y, JULISSA MARIVI SAMILLAN OLAYA**, identificados con DNI n.s° 02758094, 80262082; 02837058; Y, 80587224, respectivamente, (en adelante, **LOS RECURRENTES**), mediante el escrito con registro n.° 00089229-2024 de fecha 18.11.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02862-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2024.

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso.



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante en la Acta de Fiscalización Tolda (Muestreo) – E/P 2008-118 n.º 008387 de fecha 11.12.2022, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción constató que la E/P de mayor escala **CORAZON DE MARIA** con matrícula **PT-4431-PM** descargó la cantidad de 87.705 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, según reporte de recepción n.º 2069-2022. Sin embargo, el peso total descargado excede en 1.37 % (1.154 t.) la tolerancia del 3% permitida para embarcaciones pesqueras con capacidad de bodega mayor a 50 m³, respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, ascendente a 81.90 m³ (84.03 t.)².
- 1.2. Mediante la Resolución Directoral n.º 02862-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2024³, se sancionó a **LOS RECURRENTES** por la infracción tipificada en el numeral 29⁴ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP) imponiéndoles la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Por medio del escrito con registro n.º 00089229-2024 de fecha 18.11.2024, **LOS RECURRENTES**, interpusieron recurso de apelación contra la precitada Resolución Directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **LOS RECURRENTES** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **LOS RECURRENTES**:

3.1 En cuanto a que el exceso encontrado no proviene de su E/P CORAZÓN DE MARÍA:

***LOS RECURRENTES** alegan que el exceso de descarga de su embarcación pesquera se ha debido a desperfectos mecánicos en el sistema de recepción de materia prima del citado*

² Resolución Directoral n.º 615-2019-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 30.09.2019.

³ Notificada el día 04.11.2024, mediante cédula de notificación personal n.º 00006193-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

29. "Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos (...)"

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.



establecimiento industrial, que mermó la descarga de la nave pesquera que los antecedió y esa materia prima fue imputada a su nave pesquera, lo que ocasionó el presunto exceso.

Al respecto, precisamos que a través del Informe DIF n.º 00107-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-arosado de fecha 20.04.2011, se precisó respecto a la actividad de descarga, lo siguiente:

“La embarcación se acodera o amarra a la chata y se conecta al manguerón desde la escotilla a la bodega donde se encuentra la pesca; a su vez se conectan otras mangueras que introducen agua de mar que permite la succión del contenido de la bodega; cuando todo el pescado ha sido succionado se corta el ingreso de agua y se succiona lo que queda en la bodega. El manguerón es removido de la bodega de la embarcación, al mar, donde continúa succionando agua de mar con la finalidad de limpiar la tubería; en el otro extremo, en la tolva de la planta, el representante de la embarcación vigila que todo el pescado haya sido bombeado y pesado (para su efecto de pago). Cuando empieza a salir agua de mar denominada “agua blanca”, es señal que la tubería se encuentra limpia y sin pesca”.

En efecto, en la actividad de descarga participan no solo los inspectores del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo (que se encuentran en la chata, la cual se encuentra en el mar), sino también el Operador de la chata y el tolvero de la planta; por lo cual, **hay tres personas controlando la descarga**, siendo el Inspector del Programa de Control quien verifica la conformidad de los datos de la embarcación y que la tolva se encuentre funcionando normalmente. (Resaltado es nuestro)

Además, al final de la descarga se toma datos de la misma y recaba copia de la recepción (wincha); habiéndose en el presente caso acreditado la descarga de 87.705 t. del recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la faena de pesca materia de la fiscalización realizada con fecha 11.12.2022; excediendo en 4.37 % (3.675 t.) la capacidad de bodega de la mencionada embarcación ascendente a 84.03 t. (81.90 m3), otorgada mediante Resolución Directoral n.º 615-2019-PRODUCE/DGPCHDI, verificándose que el peso descargado excede en un 1.37% (1.154 t.) la tolerancia del 3% permitido para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a los 50 m3 respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, conducta que se subsume en el tipo infractor establecido en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP. En cuanto a lo alegado que el exceso se debía a mermas de descargas anteriores, cabe precisar que de conformidad a lo indicado en el informe técnico señalado líneas arriba, dicha argumentación carece de sustento; y si bien el TUO de la LPAG en el numeral 173.2 faculta a los administrados a aportar medios probatorios que desvirtúen las imputaciones en su contra, en el presente caso **LOS RECURRENTES** no adjuntan documento alguno que sustente la aseveración vertida, motivo por el cual lo alegado en este extremo constituye declaración de parte.

Por su parte, el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo), antes descrita, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria que puede desvirtuar por sí sola la presunción de licitud de la cual gozan **LOS RECURRENTES**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por el fiscalizador en ejercicio de sus funciones.

Por lo que, en vista que **LOS RECURRENTES** son titulares de un derecho de aprovechamiento, específicamente de un permiso de pesca, tenían conocimiento de las



normas que lo regulan, lo cual generaba en ellos un deber de desarrollar sus actividades en estricto cumplimiento de dichas normas, por lo que lo alegado carece de sustento y no los eximen de responsabilidad.

3.2 En cuanto a la presunción anticipada de comisión de infracción y aplicación de caso fortuito o de fuerza mayor:

LOS RECURRENTES alegan que no se puede presumir por anticipado la comisión de una infracción sin valorar en forma debida sus argumentos de defensa y descartarse a priori la posibilidad de que haya existido residuo de alguna embarcación anterior, asumiendo por anticipado que los equipos de succión de los EIP no pueden tener fallas mecánicas. Prueba de ello, traen a colación lo resuelto por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sentencia Judicial Exp. n.° 5654-2016.

En ese sentido, solicita la aplicación de la figura descrita en el artículo 1315 del Código Civil, dado que el supuesto incumplimiento se dio por causal de fuerza mayor que los exime de responsabilidad.

En cuanto a ello, el numeral 239.1 del artículo 239 del TUO de la LPAG señala que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

Sobre este punto, resulta pertinente indicar que el numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG, establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio; y por su parte el inciso 9 del artículo 248 de la citada norma señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

De otro lado, cabe precisar que el numeral 6.3 del artículo 6 del REFSAPA, indica que los hechos constatados por los fiscalizadores que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

En esa línea, el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG, establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Considerando las normas antes citadas, de los actuados en el presente procedimiento y en el Recurso de Apelación, no se advierte que obre o se haya presentado algún medio probatorio que sustente los presuntos desperfectos o fallas mecánicas que se habrían producido en el sistema de recepción de materia prima; por tanto, carece de sustento lo



alegado respecto a la configuración de eximente de responsabilidad por causal de fuerza mayor. Por el contrario, conforme se mencionó precedentemente, ha quedado acreditada con las pruebas ofrecidas por la administración que **LOS RECURRENTES** extrajeron el recurso hidrobiológico anchoveta, excediendo la tolerancia establecida del 3% de su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, conducta que se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 29 del artículo 134 del RLGP.

Por otro lado, respecto al pronunciamiento de la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenido en la Resolución n.° 08 de fecha 12.10.2020, dictada en el expediente n.° 5654-2016-0-1801-JR-CA-04; es preciso señalar que el procedimiento administrativo sancionador objeto de revisión judicial en dicho expediente es distinto al presente caso, con circunstancias y hechos diferentes. Adicionalmente, cabe indicar que el mismo se encuentra aún en trámite⁶. Por lo tanto, lo expresado en dicha instancia judicial, no enerva lo resuelto en el presente expediente; en ese sentido, no los libera de responsabilidad administrativa.

Asimismo, es conveniente precisar que **LOS RECURRENTES** se dedican a la actividad pesquera, y por ende, conocen tanto la legislación pesquera como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado en este extremo y precisar que el ilícito administrativo detectado en el presente procedimiento administrativo sancionador, responde a la falta de diligencia de **LOS RECURRENTES**, no configurándose ningún eximente de responsabilidad por caso fortuito ni fuerza mayor. Por lo tanto, lo alegado por ellos carece de sustento y no los libera de responsabilidad administrativa.

3.3 En cuanto a que no ha sobrepasado el LMCE asignado:

***LOS RECURRENTES** afirman que no existe beneficio ilícito ni perjuicio económico ya que no han sobrepasado el LMCE que PRODUCE les asigna, por lo que resultaría irrelevante que se les sancione con multa por capturar más de lo autorizado en su permiso de pesca, por ende, no existe daño al interés público.*

Al respecto, cabe precisar que la conducta imputada a **LOS RECURRENTES** prevista en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP, prescribe taxativamente como conducta infractora **“Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor 50 m3 (...)”**.

Se debe precisar que respecto a extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE asignado, el numeral 32 del artículo 134 del RLGP prescribe taxativamente como conducta infractora: **“Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca”**. Como resulta evidente, dicha conducta debe ser verificada luego de finalizada la correspondiente temporada de pesca a fin de determinar si se sobrepasó el LMCE asignado y la tolerancia respectiva, y por tanto, determinar si se incurrió en la infracción y no en una descarga en particular, como sucede en el presente caso, que la fiscalización se realiza in situ por parte de los fiscalizadores.

⁶ Según consulta de expedientes judiciales



Por otra parte, en cuanto a que no existe beneficio ilícito, indicamos que la exposición de motivos del REFSAPA señala que:

Se han considerado los criterios técnicos económicos apropiados para que el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa se ajuste a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los demás principios establecidos en el T.U.O. de la Ley, por lo tanto, **se pretende que la infracción cometida sea reprimida con una sanción adecuada que sea disuasiva sin ser desproporcionadamente costosa y que tanto el método como los criterios o variables para calcular dicha sanción estén claramente establecidos** para que los administrados los conozcan.

Ante tal necesidad, se ha establecido como criterio para determinar la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una Aproximación Económica), según la cual **el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.** (Énfasis y subrayado agregado).

(...)

Cálculo del beneficio ilícito

A fin de establecer un valor a esta variable para los casos de aplicación de sanciones y mantener la razonabilidad para las diferentes actividades fiscalizadas se ha **calculado el porcentaje de rentabilidad de las actividades de la industria pesquera y acuícola.** Estos cálculos se han realizado en base a la información proporcionada por los propios administrados para fines de la Encuesta Económica Anual de INEI y han dado como resultado la tabla de rentabilidad por actividad (...). (Énfasis y subrayado agregado).

En ese orden de ideas, **el beneficio ilícito supone aquel beneficio real o potencial producto de la infracción administrativa, es aquello que se percibe, percibiría o se pensaba percibir por parte del administrado que comete determinada infracción. Esta variable, en el cálculo de las multas, debe considerar todo aquel concepto que represente un beneficio o ventaja del infractor al incumplir determinada norma** y/o afectar el recurso hidrobiológico, pues de lo contrario el sujeto infractor tendría el incentivo para incurrir en la conducta típica.

Por tanto, conforme a lo expuesto, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del referido cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que la E/P **CORAZON DE MARIA** con matrícula PT-4431-PM, extrajo el recurso hidrobiológico anchoveta excediendo la tolerancia del 3% de la capacidad de bodega autorizada en su permiso de



pesca, incurriendo de esta manera en la infracción prevista en el inciso 29 del artículo 134 del RLGP. Por tanto, lo argumentado por **LOS RECURRENTES** en este extremo carece de sustento.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **LOS RECURRENTES** incurrieron en la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.º 000037-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 009-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.03.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **SANTOS PANTA ALVAREZ; MARIA VERONICA PERICHE PANTA DE PANTA; AGUSTIN PANTA ALVAREZ;** y, **JULISSA MARIVI SAMILLAN OLAYA**, contra la Resolución Directoral n.º 02862-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **SANTOS PANTA ALVAREZ; MARIA VERONICA PERICHE PANTA DE PANTA; AGUSTIN PANTA ALVAREZ; y, JULISSA MARIVI SAMILLAN OLAYA**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZÁLES

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

